

**PROYETO LEY QUE REGULA LA VENTA, USO Y LA PUBLICIDAD
DE ESTIMULANTES SEXUALES EN JOVENES**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Art. 61 de la Constitución de la Republica establece que toda persona tiene derecho a la salud integral. En consideración: *“El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”;*

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No. 42-01, del 8 de mayo de 2001, Ley General de Salud, en su artículo 36, define las acciones de salud, a las realizadas en beneficio del individuo, dirigidas a promover la salud, prevenir las enfermedades, proteger y restaurar la salud y la rehabilitación de las secuelas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley General de Salud, en su artículo 109, faculta al Ministerio de Salud a tener el control sanitario del proceso, la importación y exportación, la evaluación y el registro, el control de la promoción y publicidad de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cervezas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en los últimos años se ha hecho notoria la publicidad de productos con estimulantes sexuales, cuyos comerciales son colocados de manera indiscriminada y sin ningún tipo de control, por parte de las autoridades de la salud pública, a través de los medios de comunicación: radio, televisión y prensa escrita;

CONSIDERANDO QUINTO: Que con esta proliferación de publicidad y con la facilidad que se tiene para la adquisición de esos productos que contienen estimulantes sexuales, ha provocado que una gran cantidad de personas, sobre todo jóvenes, estén incursionando

en el uso de los mismos, generando graves daños al organismo y en muchos casos, hasta la muerte, por el uso indebido y sin ninguna prescripción médica que los autorice;

CONSIDERANDO SEXTO: Que dentro de los nuevos productos con estimulantes sexuales que más se buscan sobre todo jóvenes, están La Pela, Erec F. Elevex, entre otros, los cuales se expenden sin ningún tipo de prescripción en las farmacias, en colmados y en establecimientos comerciales que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la generalización de la consciencia cultural en el uso de los medicamentos que tienden a tratar la disfunción eréctil, se ha combinado con una tendencia reciente hacia un mayor abuso de medicamentos recetados a adolescentes para crear desafíos únicos para la industria, las clínicas e investigadores, que son los que se benefician;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la mayoría de los estudios realizados por entidades académicas o no, respecto al uso de estimulantes sexuales, a disposición en el mercado, revelan tendencias de uso de estos fármacos en más de un 20% en poblaciones juveniles y que cada día va en aumento a nivel mundial;

CONSIDERANDO NOVENO: Que un estudio realizado en una universidad de Houston Texas, mostró que las causas de 350 jóvenes entre 18 y 19 años que participaron del estudio, han usado algún tipo de estimulantes sexuales por diversión, razones: el 40% lo usó por curiosidad, el 30% por sugestión de amigos, el 10% por petición de su acompañante y un pequeño porcentaje lo hizo por defunción eréctil psicológica; demostrándose que este último grupo tuvo un uso legítimo y válido para hacerlo y que los restantes lo usaron por el ambiente social del momento (fiestas, uso grupal de drogas, etc.);

CONSIDERANDO DECIMO: Que el uso inadecuado de sustancias tendentes a aumentar el estímulo sexual, sobre todo la vinagra, producen efectos colaterales que pueden ser letales, sobre todo si se combinan con otras drogas, en especial la de tipo cardiaco;

además de que su uso, desde el punto de vista cito-genético afectan la glándula prostática, provocando su disfunción preventiva, dentro de los cuarta y quinta década de vida, en vez de la séptima y octava década que es lo normal;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el consumo excesivo y desmedido de potenciadores sexuales, es un problema que se torna cada vez más peligroso, pues cada día más hombres están recurriendo al uso de estos fármacos, inconscientes de las terribles consecuencias que éstos pueden provocar;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que se hace necesario establecer mayores controles por parte de las autoridades de salud pública para que estos productos sólo puedan ser vendidos en las farmacias a personas con indicaciones médicas, previo evaluación para su consumo.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular la venta, uso y publicidad de estimulantes sexuales en jóvenes.

Artículo 2.- Regulación. Se establece que para la compra de productos que contengan estimulantes sexuales, se exija de manera obligatoria la presentación de una prescripción médica, que indique el fármaco específico que requiere el paciente.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Prohibición. Se prohíbe la venta de todo tipo de estimulantes sexuales en colmados, colmadones y cualquier otro tipo de establecimiento comercial no autorizado.

Artículo 5.- Penalidad. Las farmacias u otro establecimiento de salud autorizado para la venta de estimulantes sexuales, que sea sorprendido vendiendo cualesquiera de estos fármacos a menores de edad, jóvenes o cualquier otra persona sin la debida prescripción médica, le será suspendida la licencia, patente o el permiso que fuere que la autoriza para operar, además del cierre del establecimiento comercial por parte de Salud Pública.

Artículo 6.- De la Publicidad.- Se establece que toda publicidad colocada por el medio de comunicación nacional que fuere, de productos que contengan estimulantes sexuales, así como las literaturas de los mismos, debe indicar con claridad que para su venta se requiere de prescripción médica.

Artículo 7.- Otras penalidades. El laboratorio o medio de publicidad que no establezca lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública queda facultado para ordenar el retiro, tanto del laboratorio como del medio publicitario.

Artículo 8.- Ejecución de la Ley. El ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para la ejecución de la presente ley.

Artículo 9.- Presupuesto. Las partidas presupuestarias para la ejecución de la presente ley, serán asignadas en el presupuesto de cada año del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 10.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica y una vez transcurrido los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
Senador de la Republica
Provincia Hato mayor